

CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
ABU/JCI/FLLM/CDR/LML/KAC

RESOLUCIÓN N° :16/2014

ANT. : SOLICITUD INGRESADA CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, PARA TRAMITAR AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 19° DE LA LEY N° 20.283.

MAT. : RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN A INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN MADRID S.A., TITULAR DEL PROYECTO "CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA EL RINCÓN".

Santiago, 14/01/2014

VISTOS

1. Ref. 20

Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° Transitorio de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D. S. N° 93, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 2009, y sus modificaciones posteriores, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 2012, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 13, del 17 de abril de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 2013, correspondiente al noveno proceso de clasificación de especies silvestres; y la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en Virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283".

2. La Carta, ingresada a CONAF con fecha 13 de noviembre de 2013, mediante la cual el Sr. Manuel Enrique Madrid presenta la solicitud a la excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, para el Proyecto "Central Hidroeléctrica el Rincón".
3. Carta Oficial de CONAF N° 272/2013, de 20 de noviembre de 2013, donde se informa que se da cumplimiento a los requisitos formales de la admisibilidad, para proceder a iniciar la tramitación de la respectiva Resolución Fundada.

CONSIDERANDO

1. Que el representante legal del Proyecto "Central Hidroeléctrica El Rincón", Sr. Manuel Enrique Madrid, mediante Carta de 13 de noviembre de 2013, dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, hizo entrega de los antecedentes para solicitar la autorización excepcional de intervención del hábitat de especies clasificadas en categoría de conservación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.283, en su Título III "De las normas de protección ambiental", específicamente lo señalado en el artículo 19°, en relación con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento General de la misma ley.
2. Que de acuerdo con la descripción presentada para el Proyecto "Central Hidroeléctrica El Rincón", localizado en la Comuna de Melipeuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, este considera utilizar agua que extrae desde el punto de captación del río Triful Triful por medio de una bocatoma, conduciéndola luego por un canal de aducción hasta la cámara de carga y, luego de producir electricidad en la sala de máquinas, el agua es devuelta nuevamente al río en el punto de restitución.
3. Que entre sus actividades, el Proyecto "Central Hidroeléctrica El Rincón" contempla la corta de la especie vegetal con problema de conservación, denominada Lleuque (*Prumnopitys andina*), clasificada en la

categoría "Vulnerable - VU" por el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, antes individualizado.

4. Que el Formulario A de la solicitud de excepción del artículo 19° de la Ley 20.283, se identifica a la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), como "Rara", según el "Libro Rojo de CONAF", en circunstancias que al momento del ingreso de la solicitud de excepcionalidad del artículo 19°, se encontraba ya vigente el Decreto N° 13, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 2013, correspondiente al noveno proceso de clasificación de especies silvestres, en el cual se clasifica a la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*) como "Vulnerable - VU".
5. Que el Informe de Experto, elaborado por el Sr. Gustavo Donoso Delgado, Ingeniero Forestal, identifica una superficie de hábitat a afectar por el Proyecto, de 5,6 hectáreas, donde se define una superficie de 0,49 hectáreas como intervención directa de bosque nativo de preservación, la cual implica la corta de un total de 52 individuos de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*).
6. Que de la revisión y análisis del referido Informe de Experto, se concluye que no presenta la fundamentación suficiente exigida, para asegurar la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, lo cual se detalla a continuación:

Estado sin Proyecto: El capítulo, en casi todos sus ítems, es desarrollado de modo superficial, carece de precisión, presenta información incompleta respecto de la especie con problemas de conservación que será afectada. Específicamente, presenta información deficiente en los ítems referidos a: "Número y tamaño de las poblaciones conocidas", "Posición Ecológica y Fitogeográfica", "Situación actual de la Población a Nivel Nacional y Local", "Presencia y Situación de la(s) especie(s) en el SNASPE", "Tendencias de las Variables Presencia, Rango Distribución y Densidades, de las Especies con Problemas de Conservación" y "Tendencias de las Variables de Cantidad, Calidad de Hábitat, su Fragmentación".

Estado con Proyecto: Este capítulo presenta marcadas deficiencias en el desarrollo de, prácticamente, todos los ítems, debido a que no responde a lo realmente requerido para cada uno de éstos. El proyecto no define la cuenca en la cual se circunscribe, entendida ésta como elemento fundamental que permite determinar las relaciones de afectación de la especie en estado de conservación, para el posterior análisis y evaluación de la intervención. Específicamente, el Informe de Experto no aborda de manera precisa lo requerido los siguientes ítems: a) Alteración del hábitat de la especie, b) Intervención de individuos de la(s) especie(s) con problema de conservación, c) Sinergia (situación de amenazas y su relación con otros proyectos), d) Descripción de la(s) metodología(s) empleada(s), e) Referencias bibliográficas, f) Amenazas al hábitat, g) Amenaza a las poblaciones de las especies, h) Fragmentación y subpoblaciones con efecto en sus intercambios genéticos del área de distribución geográfica, i) Disminución de extensión en la presencia, j) Fluctuación en el número de individuos, k) Aumento y probabilidades de extinción, l) Reducción significativa del tamaño poblacional, y m) Reducción significativa a la calidad del hábitat.

En lo referente a las medidas para asegurar la continuidad de la especie, se plantean - básicamente - dos tipos de medidas: el trasplante y la plantación de la especie Lleuque, en una relación 1:35 del total de los individuos cortados. Sin embargo, no se presenta la fundamentación clara de ambas medidas planteadas; tampoco se expresan las dimensiones de éstas, las metas, monitoreos e indicadores de la gestión, que permitan aportar para determinar el éxito de los compromisos señalados.

7. Que de acuerdo con los antecedentes presentados, éstos no son suficientes para fundamentar el carácter de Imprescindible del proyecto. No se desarrolla y ni expone un análisis de opciones de emplazamiento de las obras, considerando la ponderación de los aspectos ambientales, técnicos y económicos, que acrediten que la propuesta definitiva es la que tiende a generar el menor efecto sobre el bosque nativo de preservación. En el Informe de Imprescindibilidad, se confunde la fundamentación de fondo con el contexto en el cual se desarrolla el proyecto, bajo la conceptualización de la Energía Renovable No Convencional, ERNC.

Específicamente, el Informe de Imprescindibilidad no entrega detalles de:

a) *La Imprescindibilidad del Tipo de Intervención en relación a la(s) especie(s) comprometida(s)*, ya que no se presenta la evaluación detallada de otras opciones factibles de ejecutar, que permitan entregar una comparación de la afectación directa e indirecta de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), para efectos de contrastarse con la opción de emplazamiento decidida a ejecutar.

b) *La Imprescindibilidad de la superficie a intervenir:* El proyecto no señala fundamentación alguna de la superficie imprescindible de intervenir.

8. El ítem referido a la Diversidad Biológica del lugar (Alfa, Beta y Gama), con y sin intervención, carece de la justificación y fundamentación de usar los índices ahí planteados; no se presenta la información base que da origen a los datos definitivos presentados en el cuadro - resumen.
9. Que según los antecedentes presentados en el respectivo Informe de Interés Nacional, el Proyecto se sustenta en el Criterio N° 3: "*Intervenciones o alteraciones de Proyecto, que tengan por objeto o sean vitales para la ejecución de obras o actividades de los proyectos establecidos en el Inciso cuarto del*

Artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social y / o sustentabilidad del territorio nacional en el mediano y largo plazo”, identificado en la parte G del Formulario A.

De acuerdo a la información presentada para el criterio antedicho, no es posible para la Corporación pronunciarse sobre los fundamentos del eventual Interés Nacional del proyecto, sin antes solicitar la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del citado proyecto. Ello, en correspondencia con lo establecido en el inciso quinto del artículo 19° de la Ley N° 20.283. Adicionalmente, esta Corporación considera que los fundamentos ofrecidos por el titular requieren una ampliación de información y un análisis que permita cimentar adecuadamente el referido interés nacional de las obras y del mismo proyecto.

RESUELVO

1. Denegar la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de especies en estado de conservación, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por Ingeniería y Construcción Madrid S.A., titular del Proyecto “Central Hidroeléctrica El Rincón”, atendido que:
 - a) Los informes de Imprescindibilidad e Informe de Experto no se encuentran desarrollados en plenitud, presentando información básica e imprecisiones en, prácticamente, casi todos los ítems desarrollados; tampoco se presentan medios de verificación que sustenten los respectivos planteamientos.
 - b) El Informe de Experto no presenta la información y fundamentos necesarios que permitan asegurar que el citado proyecto no amenaza la continuidad de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.
 - c) El Informe de Imprescindibilidad no justifica la imprescindibilidad de las obras y no entrega los fundamentos necesarios que permitan concluir acerca del carácter de Imprescindible del Proyecto.
 - d) De acuerdo con los fundamentos acompañados para el Criterio 3 sobre el Interés Nacional (según Formulario A, parte G, anexo al Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283), esta Corporación no puede pronunciarse, sin contar con la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del mencionado Proyecto. A su vez, también se requiere una ampliación de la información sobre este capítulo de la solicitud.
2. Rechazar la intervención o alteración del hábitat de la especie Lleuque (*Prumnopitys andina*), clasificada en la categoría “Vulnerable - VU” en el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio del mismo año, para el área correspondiente al Proyecto denominado “Central Hidroeléctrica El Rincón”, certificando para ello que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**EDUARDO VIAL RUIZ-TAGLE
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Distribución:

Fernando Llona Márquez-Fiscal Fiscalía OC
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalía OC
Roberto Leslie Trehern-Director Regional Dirección Regional la Araucanía Or.IX
Juan Francisco Ojeda Viera-Jefe DEFOR Araucanía Departamento Forestal Or.IX
Fernando Guillén-Guillén-Jefe Sección Evaluación Ambiental (S) Departamento Forestal Or.IX
Sebastián Baeza Contreras-Analista Medio Ambiente Departamento Forestal Or.IX
Luis Machuca Letelier-Jefe de Sección Artículo 19 Ley Bosque Nativo Departamento de Evaluación Ambiental OC

Katherine Alvarez Caviedes-Analista de Sección Art. 19° Ley 20.283 Departamento de Evaluación Ambiental OC

Viviana Solís Acosta-Secretaria Departamento de Evaluación Ambiental OC

Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalía OC

Hilda Henríquez Larre-Enc. Of. de Partes Departamento Administración OC

Claudio Dartnell Roy-Abogado Fiscalía OC